

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON en contra de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2021, el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para iniciar la presente acción ejecutiva.

Mediante auto de fecha de 12 de octubre de 2021, el juzgado de origen, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, reconoció personería adjetiva al Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON para actuar dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en calidad de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como consta en certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, para que continuara con la representación de dicha entidad financiera.

Por consiguiente, en auto de fecha 05 de junio de 2023, se aceptó la revocatoria del poder conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON y, en consecuencia, se reconoció personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON el día 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

“Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido; ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a); y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 12 de octubre de 2021.
2. Posteriormente, en escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en calidad de Representante Legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., designó como nuevo apoderado al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS para que continuara con la representación de la entidad bancaria.
3. En auto de fecha 05 de junio de 2023, publicado en estado N° 91 del 06 de junio de 2023, se aceptó la revocatoria del poder conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON y se reconoció personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 13 de junio de 2023, como consta en el presente cartulario.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que le fue revocado poder por el poderdante.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67841a8c790822cedbc6409e49315341c5376d5fcf21242b6907bc73e74b1b5c**

Documento generado en 26/10/2023 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALEXANDER OROZCO VIZCAINO y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado, a la dirección física con constancia de devolución “*LA PERSONA YA NO LABORA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.*”, y a la dirección electrónica con la observación “*cuenta de correo no existe*” por consiguiente, solicita emplazar al demandado por desconocer otra dirección donde pueda ser notificado.

El art. 108 del Código General del Proceso señala:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Examinado el legajo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento del señor ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al ejecutado

ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que es requerido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE el emplazamiento del señor ALEXANDER OROZCO VIZCAINO, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza, precisando que se trata de un proceso ejecutivo y que es requerido por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31215b8b2c3d938d18f79cd07959ab34cd412ab7d6af0938afc1d8af4a835c**

Documento generado en 26/10/2023 04:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE LALO DIAZ ALBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00046.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, tenemos que la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, a través de su apoderado general, allegó escritos mediante los cuales, solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se persigue, y también hace constar que celebró contrato de cesión de crédito con la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Así las cosas, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderado especial doctor RAUL RENEE ROA MONTES, celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, representada por su apoderada especial doctora ANGIE NATALIA CHUQUEN CASTAÑEDA, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado en los pagarés N° 25552974, N° 256320671 y N° 74359493, que aquí se persigue, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y

no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, como cedente, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de la obligación perseguida en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado, se puede concluir que habrá de tener a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, como cesionaria del crédito y a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por la entidad cesionaria y la solicitud de pronunciamiento al respecto por parte del ejecutado de data 25 de octubre de 2023.

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que el extremo activo solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, las cuales están contenidas en los pagarés N° 25552974, N° 256320671 y N° 74359493.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

Por otro lado, es pertinente acotar que, en memoriales de fecha 29 de octubre de 2023, incorporados al cuaderno de medidas cautelares, el ejecutado y el señor Fredy Jefferson Olarte Parra, este último en calidad de tercero poseedor, solicitaron levantamiento de la media cautelar decretadas en este asunto, no obstante, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil y, en consecuencia, el correspondiente levantamiento de las cautelares del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, demandante en esta causa civil, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS del crédito respaldado en los pagarés N° 25552974, N° 256320671 y N° 74359493, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de considerar a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, como sustituto procesal en lugar del demandante BANCO DE BOGOTÁ, hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 25552974, N° 256320671 y N° 74359493, de conformidad a lo brevemente expuesto.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en los pagarés en los pagarés N° 25552974, N° 256320671 y N° 74359493, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el levantamiento de medidas cautelares propuesta el ejecutado y el señor Fredy Jefferson Olarte Parra, este último en calidad de tercero poseedor, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada de la entidad bancaria ejecutante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el estatuto procesal.

NOVENO: NO CONDENAR en costas.

DÉCIMO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77940ed938fad00367f9a966de2b0f1b38e2fc0ece3b2ce3b35b8433327d143**

Documento generado en 26/10/2023 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>